República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO

CALI – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 76001 3103 **016 2021 00322** 00

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se dispuso glosar al plenario el dictamen pericial presentado por el perito Jorge Arango Velasco, entre otras.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1) En la providencia cuestionada se ordenó oficiar al Consorcio LATCO A2 y a la sociedad Construcciones Prefabricadas S.A. para que el término de diez (10) días hábiles, procedieran a presentar la documentación solicitada por la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., so pena de dar aplicación a las consecuencias probatoria del artículo 233 del Código General del Proceso.

A su vez, se concedió el término de treinta (30) días para la presentación del dictamen pericial que se anunció por la demandada, para el que se requiere los documentos antes requeridos.

Y, se glosó al plenario el estudio pericial suscrito por el profesional Jorge Arango Velasco, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2) Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que en la providencia recurrida se omitió la manifestación expresa hecha por la parte demandada, en el sentido que renuncia al término adicional otorgado en la providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) para aportar el dictamen pericial, ya que este fue aportado el catorce (14) de mayo hogaño.

En ese sentido, resaltó que la providencia recurrida revive un término al que ya se había renunciado expresamente por la parte pasiva, al haberse dado aplicación al artículo 119 del Código General del Proceso.

Resaltó que no se ha puesto en conocimiento la pericia realizada por el señor Jorge Arango Velasco, ya que la misma no fue enviada por la parte demandada, lo que se puede evidenciar del registro de su remisión al revisarse el expediente.

Por lo tanto, consideró que la parte pasiva ha incumplido con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En líneas siguientes, manifestó que en la providencia recurrida se pasa por alto que mediante auto del diecisiete (17) de mayo hogaño, se accedió a la petición que realizó la parte demandada en que fuesen otorgados treinta (30) días más para la realización del dictamen pericial anunciado; luego, vencido aquel término, se informó que no se ha entregado la información para la realización de la pericia; sin embargo, no se ha recibido comunicación alguna por parte del apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. en el que se hubiere indicado la información requerida para hacer la pericia y el nombre o datos del perito al que se debía compartir la misma.

A su parecer, que se hubiese requerido mediante providencia la información que se necesita para la pericia y conceder el plazo de treinta (30) días para su presentación, elimina la carga procesal que le correspondía suplir a la interesada en la prueba, la cual no se realizó, ni siquiera dentro del término otorgado.

De otro lado, dijo que se desconoce el deber de colaboración contenido en el artículo 233 del Código General del Proceso cuando no se presta la misma respecto del perito y no, con las partes.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y, en su lugar, se declare renunciado y vencido el plazo concedido para aportar las pericias de contradicción, el incumplimiento de la parte pasiva al no enviar a la parte actora copia del dictamen pericial, y se corra traslado del dictamen realizado por el señor Jorge Arango Velasco.

3) La parte demandada descorrió el traslado del remedio presentado bajo el argumento que la parte demandante omitió que para el día catorce (14) de mayo hogaño se radicó ante el Despacho el dictamen pericial que había sido decretado, sin perjuicio que para dicha calenda aún no se había resuelto el recurso de reposición formulado en contra del auto del once (11) de abril del año en curso, por el que se decretó la prueba.

En dicha oportunidad se dejó copia de los correos a los cuales se remitió el mismo, entre ellos al apoderado de Latco A2.

Luego, dijo que el día treinta (30) de mayo de los corrientes se presentó un memorial mediante el cual se renunció al término adicional concedido para aportar la pericia, en el auto del diecisiete (17) de mayo de los corrientes, teniendo en cuenta que para el catorce (14) del mismo mes se allegó la experticia.

Seguidamente, el día veintinueve (29) de julio se decidió glosar la pericia y se ofició a Latco A2 para que allegará la documentación que fue decretada como prueba.

Dicho lo anterior, indicó que se opone a que se tenga vencido el término para aportar el dictamen de contradicción, ya que la pericia se aportó el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y se dejó en copia dicho mensaje de datos a los correos de la contraparte, incluyendo las direcciones electrónicas del apoderado recurrente, por lo que era a partir de la orden de glosar al plenario el estudio pericial el momento procesal idóneo para que la parte demandante procediera a su contradicción, como lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

Solicitó se tenga oportunamente presentado el dictamen pericial y se deniegue el recurso de apelación subsidiado, comoquiera que la providencia recurrida no es susceptible de este remedio.

4) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos[1].

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *"el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna"[2].

Delanteramente, el Despacho debe advertir que habrá de revocarse el auto veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), al asistirle la razón a la parte demandante, en los argumentos que pasarán a explicarse.

La parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A. en escrito visible en el ID.42, dando aplicación al artículo 228 del Código General del Proceso solicitó que se concediera un término no inferior a treinta (30) días hábiles para la presentación de un estudio especializado para controvertir el dictamen pericial realizado por el señor Luis Enrique Villalobos.

En escrito visible en el ID. 43, se presentó la misma solicitud, pero esta vez, para controvertir el estudio realizado por el señor Eduardo Uribe del Rio.

Luego, mediante auto del once (11) de abril de los corrientes, el Despacho concedió el término de veinte (20) días hábiles para que se presentaran las pericias anunciadas (ID.48). Dentro del término otorgado, la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A. presentó el dictamen pericial suscrito por el profesional en finanzas Jorge Arango Velasco (ID.53).

Seguidamente, la demandada presentó escrito en el que informó que no se ha efectuado la entrega de la documentación enlistada en el acápite de pruebas, requerida por mediante una petición del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) (ID.54).

Por auto del diecisiete (17) de mayo hogaño que revocó parcialmente el auto anterior (abril 11 de 2024), se concedió el término de treinta (30) días hábiles para que se presentarán las pericias deprecadas por Seguros

---

[1] Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.
[2] Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Suramericana, encaminadas a controvertir las pericias realizadas por los peritos Luis Enrique Villalobos y Germán Eduardo Uribe del Rio (ID.55).

Seguros Suramericana S.A. presentó nuevamente la pericia referida en líneas anteriores, con escrito en el que informó que renuncia al término adicional otorgado por el despacho en la calenda del diecisiete (17) de mayo, toda vez que el estudio pericial ya había sido presentado el día catorce (14) de mayo de los corrientes, manifestación que no se tuvo en cuenta en el momento de proferirse el auto censurado, omisión que abre paso a la prosperidad del reparo presentado respecto del interregno concedido.

De otro lado, se tiene que en el numeral primero del proveído objeto de inconformidad se decidió glosar la pericia presentada por Seguros Suramericana, suscrita por el profesional Jorge Arango Velasco y con la que se pretendía controvertir el estudio pericial realizado por el señor Luis Enrique Villalobos, esto, a la espera de que fuese presentado el estudio propuesto por la misma demandada para controvertir la prueba pericial realizada por el señor German Eduardo Uribe del Rio, como lo había manifestado en el escrito visible en el ID. 43, a fin de que su trámite se surtiera de manera conjunta.

En consecuencia, como se renunció al término para presentar esta última pericia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el estudio realizado y se citará al perito Jorge Arango Velasco, a fin de que surta la contradicción del dictamen, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el incumplimiento del numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, es cierto que el dictamen no se remitió vía correo electrónico al demandante, según los registros obrantes en el proceso; no obstante, no se solicitó la aplicación de la sanción que se regula en aquella normatividad, la cual es a solicitud de parte; por lo tanto, no se sancionará a la parte demandada.

Aunado, mediante esta providencia se pondrá en conocimiento de este extremo la pericia presentada, garantizando su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, sobre el desconocimiento del artículo 233 del Código General del Proceso, no hay lugar a pronunciarse sobre el mismo por parte del Despacho por sustracción de materia, comoquiera que la parte demandada se abstendrá de presentar un nuevo dictamen pericial, teniendo en cuenta que la colaboración se solicitó para su presentación.

No obstante, lo anterior no quiere decir que la parte demandante pueda abstenerse de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto que decretó la prueba denominada de “OFICIOS”, para la presentación de la documentación deprecada por la demandada a través de derecho de petición, ya que, del eventual desconocimiento de este requerimiento, devienen consecuencias probatorias, como bien lo debe conocer el togado.

Por lo anterior, se procederá a revocar la providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y, en su lugar, se pondrá en conocimiento la experticia suscrita por el perito Jorge Arango Velasco y se

citará al mismo para que se presente en la audiencia concentrada que se procederá a reprogramar.

El recurso subsidiario de apelación no se concederá, comoquiera que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. **REVOCAR** el auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la experticia suscrita por el perito Jorge Arango Velasco, visible en el ID. 54.

TERCERO. CITAR al perito Jorge Arango Velasco a la audiencia concentrada, a fin que se surta la contradicción del dictamen, conforme las voces del artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO. REPROGRAMAR la **audiencia virtual concentrada** de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la fecha y se marcan las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo martes once (11) de febrero.

En el siguiente enlace se podrá ingresar a la audiencia virtual:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTk0NjQ5ZDItYWU3Yi00NTMzLWE4M2QtNDI1OTYyMTFmZjhm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d

QUINTO. DENEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf38d4da7d20ac86752666033c3a33165117cb4698589d1fec82188cb478c0b3**
Documento generado en 16/09/2024 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica